



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202200036

SECRETARIA. - Policarpa, 31 de enero de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARLENIS MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.921 respectivamente, con base en dos títulos de recaudo PAGARÉ No. 4866470214122038 y PAGARÉ No. 048916100004831 anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 4866470214122038.

- La suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$824.127), por concepto de saldo a capital Insoluto
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 27 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de febrero de 2022, a la tasa establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Por el pagaré No. 048916100004831.

- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto.
- Intereses de plazo causados y no cancelados por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 468.712) desde el día 13 de marzo de 2021 hasta el día 24 de febrero de 2022, calculados a la tasa resultante de adicionar +1.9 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos de acuerdo con la carta de instrucciones, la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 36.716).

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. sin que a la fecha se haya recibido respuesta de su parte.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que el demandado no propuso excepciones o algún medio de defensa, en consecuencia, se procede a emitir decisión de fondo.

SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora MARLENIS MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.921, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 04 de marzo de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 01 DE FEBRERO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO